

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que don Pedro José Cabrer presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener, fundándose en que era dueño hacia tiempo de una casa y jardín, sitos en la calle de la Piedad en aquella capital, por haberla comprado al dueño de la inmediata, juntamente con el derecho á percibir y conducir por el jardín de esta cierta cantidad de agua; y en que don José Astier, que á su vez compró el prédio sirviente, le privaba de la posesion de la servidumbre de acueducto, ya cerrando el orificio que daba paso á las aguas, ya planteando enredaderas en el mismo conducto, cuyas hojas secas interceptaban el curso de las aguas:

Que segun la informacion testifical practicada á instancia del querellante, éste tenia desde muy antiguo el derecho de llenar la cisterna de su jardín en la calle de la Piedad, recibiendo el agua de un acueducto existente en la casa vecina, propia de don José Astier, de cuya posesion pacífica disfrutaba desde tiempo inmemorial hasta que este, ó sus criados en su nombre, le habian impedido llenar la cisterna en tiempo oportuno:

Que se mostró parte en estos autos don José Astier, y en el juicio verbal, despues de haber declarado el acequero de aquella capital, á instancia del demandante, que era cierto que éste tenia derecho al disfrute de las aguas en la forma que se determinaba en la demanda, y haber confesado don Pedro José Cabrer que efectivamente eran públicas las aguas de que se surtía su jardín, el querellado pidió que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de aquel negocio por tratarse en él de la percepcion, distribucion y canalizacion de aguas públicas, y ser de la exclusiva competencia de la Administracion la resolucion de estas cuestiones:

Que la parte de Cabrer por el contrario sostuvo la competencia del Juzgado de aquella capital, por cuanto en el interdicto solo se trataba de una controversia en-

tre particulares, sin que en ella estuviese interesado el Municipio:

Que el Juez, desestimando la excepcion de incompetencia, declaró en 14 de setiembre último haber lugar al interdicto propuesto por don Pedro Cabrer; y habiendo Astier apelado oportunamente de esta providencia, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en vista de una solicitud que elevó á su autoridad Astier en 27 del propio mes, y del informe de la Comision de aguas, fuentes y cañerías de aquella capital, en el que entre otras cosas se dice que el vendedor de la casa de Astier fué dueño tambien de la que hoy posee Cabrer, á la cual quiso proveer de agua construyendo al efecto un brazo de acequia que, empalmando en su casa principal llegase hasta aquella, recurrió al Gobernador para que suscitase la oportuna competencia:

Que así lo hizo esta Autoridad gubernativa en 1.º de octubre; y habiendo contestado el Juzgado que los autos pendian en el Tribunal superior en virtud de apelacion, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en los bandos publicados por la Alcaldia de aquella capital en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año, y en que se trataba de acuerdos tomados por el Ayuntamiento, relativos á la distribucion y repartimiento de las aguas públicas, los cuales tienen un carácter puramente administrativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Mallorca declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador de la provincia, por no proceder el interdicto, como se suponía, de un acuerdo tomado por la Autoridad administrativa, sino de hechos particulares sin relacion alguna con la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja in-

terpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los bandos dictados por el Alcalde de Palma de Mallorca en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año, previniendo que todos los vecinos que percibiesen agua de la acequia pública y tuvieran conducto por el cual se escapase el agua sobrante despues de llenadas sus cisternas los inutilizasen para evitar de este modo la pérdida que se notaba en perjuicio del público:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales de justicia para entender en las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que don Pedro Cabrer, prescindiendo de toda cuestion relativa al repartimiento y distribucion de las aguas, se limitó á presentar en el Juzgado competente un interdicto pretendiendo que se le amparase en la posesion de una servidumbre cuyo derecho habia comprado juntamente con su casa y jardín:

2.º Que por tanto el interdicto en nada se roza con los bandos publicados por el Alcalde de Palma de Mallorca en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año, puesto que estos no tenían otro objeto que el evitar que se escapase de los depósitos el agua sobrante:

3.º Que tratándose de una cuestion sobre servidumbre de aguas fundada en títulos de derecho civil, á los Tribunales de justicia exclusivamente corresponde el decidirla, segun previene el art. 296 de la ley del ramo citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

A las Cortes Constituyentes.

La ley de presupuestos de ingresos de 1.º de julio último, votada para el ejercicio corriente, fijó en sus artículos 2.º y 11 el gravámen que habia de imponerse

á los pueblos por la contribucion territorial con relacion al Tesoro público, y los recargos que en este impuesto y en los demas directos podian establecerse para atender á los servicios municipales y provinciales.

La cantidad consignada como ingreso para el Tesoro por la contribucion territorial se elevó á la cifra de 47.300.000 escudos, sin que el gravámen sobre la materia imponible pudiera exceder de 14,500 por 100, y los recargos para gastos de interés comun debian establecerse dentro de los límites siguientes:

En la contribucion territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,500 por 100 para premio de cobranza.

Y en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premio de cobranza.

Conviene ahora advertir que las operaciones preliminares para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, así como para la de las matrículas de la industrial, se practican, segun la legislacion vigente, con la anticipacion necesaria para que ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudacion de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia, cuando se publicó la ley de 1.º de julio estaban ya aprobados la mayor parte de los repartos y matrículas.

La designacion de cupos provinciales y locales se habia hecho, por lo que respecta á la contribucion territorial, bajo la base de la riqueza declarada ó reconocida por los pueblos; y si bien cabia dentro del tipo legal existente cuando aquellas operaciones se practicaron, excede con relacion á varias localidades, aunque en fracciones de escasa importancia, del que fijó el artículo 2.º de la ley mencionada.

Los recargos para los servicios provinciales no llegan en la generalidad al límite señalado en el artículo 11, y los concedidos para atenciones municipales escuden en bastantes poblaciones, lo cual

se explica al considerar que esa ley aumentó las primeras y rebajó las segundas en 8 y 12 por 100 respectivamente. Y teniendo en cuenta que de proceder desde luego á la rectificacion de los repartimientos y matrículas no habria podido comenzar la cobranza lo menos hasta la mediar el ejercicio, viéndose el Tesoro, las Diputaciones y los Municipios privados, en las épocas normales que debian percibirlos, de los recursos mas importantes y saneados concedidos por las Cortes, trató el Gobierno de conciliar su profundo respeto á lo por estas acordado con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, y dispuso en consecuencia que se verificase desde luego la recaudacion por los repartos y matrículas aprobados, sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio se practicasen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño anticipo que por la circunstancia ya indicada hubiera podido exigírseles, á fin de que ninguno de ellos pagara en definitiva mas cuota que la que legalmente correspondiera.

La Administracion se proponia, pues, adoptar las disposiciones oportunas para que la bonificacion se ejecutase al tiempo de recandar el cuarto trimestre del ejercicio; y de los datos que ha recogido con ese objeto aparece que, llevándose á efecto aquella, el cupo para el Tesoro disminuirá en la suma de 1.660.080 escudos, pues la riqueza imponible declarada ó consentida por los pueblos no alcanza al tipo de 14,500 por 100, á completar los 47.300.000 escudos fijados como ingresos por las Cortes, sin que los 3.689.923 de cuotas pagadas por los contribuyentes en el impuesto territorial obtuvieran, por término medio, otro beneficio que el de 455 milésimas cada uno, sucediendo una cosa parecida en la contribucion industrial.

No seria este, sin embargo, un obstáculo invencible para llevar á efecto la indemnizacion ni los 16 millones de liquidaciones que hay necesidad de practicar, ademas de la anulacion y estension de nuevos recibos talonarios, cuyo coste seria una nueva pérdida que sufriria el Tesoro, produciria otra dificultad que la de perturbar la marcha de algunos servicios, entre ellos el muy interesante de la recaudacion. La dificultad verdadera es la que producen las encontradas reclamaciones que á la Administracion se han dirigido.

Con efecto, al paso que una sola Diputacion provincial y algunos contribuyentes de tres ó cuatro localidades solicitan que la indemnizacion se lleve desde luego á efecto, piden algunas de aquellas corporaciones que no se haga novedad en los repartimientos aprobados, porque ellos y los Municipios se encontrarían con un déficit en sus respectivos presupuestos y no podrian cubrir sus obligaciones; y otras reclaman con insistencia que se hagan repartos adicionales á fin de que los recargos lleguen al límite establecido en la ley, pues no de otra manera pueden cumplir los compromisos contraídos bajo esa garantía.

En circunstancias tales, á fin de precaver de una grave perturbacion los servicios del Tesoro, de la provincia y del Municipio, y sin perjuicio de resolver lo que corresponda en la esfera administrativa sobre las reclamaciones de las Diputaciones provinciales que solicitan aumento en los recargos dentro del límite de la legalidad existente, parece prudente y equitativo aplazar para la época

de la formacion de los repartimientos y matrículas correspondientes al próximo ejercicio la indemnizacion que debia verificarse dentro del actual; y de esa manera la ley de 1.º de julio será cumplida sin menoscabo de aquellos intereses y con beneficio de los contribuyentes.

Por las consideraciones espuestas, tiene el Ministro que suscribe, previamente autorizado, el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y las matrículas de la industria para el año económico de 1870-71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de mas en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargos para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, de los cuales resulta:

Que don Manuel de Zayas, Administrador de la Aduana de Matanzas, recurrió á dicho Juzgado en 26 de febrero del presente año demandando de calumnia á don Marcial Fernandez del Buelle, Celador primero de Aduanas que habia sido en la misma ciudad, fundándose en que delante de varias personas le habia dicho que iba á dar parte al Intendente y Gefe central del ramo de que con el consentimiento del querellante se habian introducido fraudulentamente varios géneros en aquella ciudad:

Que el Alcalde mayor, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la querrela interpuesta por Zayas; pero teniendo presente que las palabras dirigidas á este por Fernandez del Buelle constituian el delito de desacato á la Autoridad, mandó que se diese cuenta á la Audiencia del territorio de la formacion de aquella causa:

Que segun declaracion de varios testigos, es cierto que don Marcial Fernandez del Buelle dirigió con malos modos á don Manuel Zayas las palabras que sirvieron de fundamento á la querrela:

Que por auto de 16 de marzo último el Alcalde mayor dispuso que se pusiese en conocimiento del Gobernador superior político la formacion de aquella causa, con expresion de los fundamentos de derecho por los cuales no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos:

Que en el mismo dia se cumplimentó esta providencia, sin que conste en el expediente si el Gobernador superior político de aquella isla se conformó ó no con la apreciacion del Alcalde mayor de Matanzas:

Que la mencionada Autoridad superior civil de Cuba, en 22 de abril siguiente requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los hechos imputados á Fernandez del Buelle no constituian delito de desacato, sino faltas disciplinarias que tienen su penalidad en los reglamentos

administrativos, debiendo en su consecuencia ser corregidas gubernativamente; y en que se habia faltado por la Alcaidia al real decreto y reglamento de 21 de setiembre de 1868, que establece la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion pública:

Que sustanciado el incidente, el Alcalde mayor se declaró competente para entender en el negocio; y remitido el expediente al Gobierno superior civil de la isla, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por no habese oido al interesado:

Que devuelto el expediente al Juzgado y subsanada aquella falta, el Alcalde mayor declaró tener competencia para entender en el negocio por cuanto Fernandez del Buelle, al calumniar al Administrador de la Aduana de Matanzas, habia cometido el delito de desacato á la Autoridad, que solo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y el Juzgado habia cumplido con lo dispuesto en el real decreto y reglamento de 21 de setiembre de 1868:

Que no pudiéndose llevar á efecto lo dispuesto en el art. 17 del real decreto de 4 de julio de 1861 por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, se oyó al Letrado consultor quien fué de parecer: primero, que para el caso de que se trata podia considerarse cumplido aquel requisito con la consulta que él emitia, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno supremo con el fin de que tomase una medida general para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir; y segundo, que la Autoridad judicial era competente para entender en este negocio:

Que el Intendente de la Habana acordó que se consultase al Gobierno supremo sobre la corporacion que habia de sustituir en estos negocios á la suprimida Seccion de lo contencioso, tanto para el presente caso como para los sucesivos, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador superior civil, declarando ambas Autoridades que al Alcalde mayor de Matanzas correspondian entender en el negocio:

Visto el párrafo segundo del art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1861, que prohíbe á los Gobernadores superiores civiles suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del propio real decreto, que dispone que cuando el Juez se hubiese declarado competente el Gobernador superior civil remitirá los autos á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion para que emita su dictámen:

Visto el decreto de 2 de junio último suprimiendo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas:

Visto el art. 6.º del reglamento sobre autorizacion para procesar á los empleados públicos de Ultramar, de 12 de se-

tiembre de 1868, que dispone que los Tribunales de justicia podrán dirigir libremente los procedimientos contra los empleados públicos por delitos que no fuesen relativos al ejercicio de funciones administrativas; pero poniéndolo en conocimiento del Gobernador superior civil, y manifestándole la razon en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones:

Visto el art. 8.º del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador superior civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del término de diez dias por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad:

Considerando que el hecho imputado á Fernandez del Buelle consiste en haber calumniado á su superior gerárquico don Manuel de Zayas con motivo de sus funciones, lo cual constituye el delito de desacato á la Autoridad que solo los Tribunales ordinarios pueden calificar y castigar:

Considerando que no está reservado á la Administracion el castigo de estos delitos, ni existe cuestion previa alguna de la cual dependa el fallo de los Tribunales, únicos casos en que pueda el Gobernador superior civil suscitacion de competencia en los juicios criminales:

Considerando que aunque se prescindiera de si son ó no aplicables al presente caso las disposiciones que prohiben suscitacion de competencias en la Península por no haberse solicitado la oportuna autorizacion, el Alcalde mayor de Matanzas cumplió con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento de 12 de setiembre de 1868, sin que el Gobernador superior civil le requiriese para que solicitase la autorizacion:

Considerando que la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el art. 17 del real decreto de 4 de julio de 1861 por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y por no haberse resuelto todavia qué corporaciones han de sustituir en esta clase de negocios á dicha Seccion de lo Contencioso, puede darse por cumplido aquel requisito, toda vez que el Letrado Consultor ha evacuado un razonado informe;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 12 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Debiendo contratarse la reposicion de mobiliario para dos salones de la fachada principal del Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al presupuesto formado al efecto, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el dia 10 de febrero, á las dos de la tarde, en los despachos de Subsecretaria, con sujecion al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la portería mayor de dicho Ministerio.

Madrid 31 de enero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion provincial..	3.400		
2.º Material de id.....	2.000		
3.º Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	199.999		
4.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100	6.458.329	
5.º Material de estas Comisiones.....	100		
6.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	591.664		
7.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66.666		
8.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	900		
2.º Idem de bagajes.....	22.500		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	2.550	30.450	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.000		
5.º Idem de calamidades públicas.....	3.500		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
2.º Material para estas obras.....			
3.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
4.º Material para estas mismas obras.....			
5.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
6.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
7.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	258.330		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	15.382	15.640.330	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	333.333		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		358.333	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	125		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º Biblioteca provincial.....			
7.º Museo provincial.....			

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	200.000	200.000	
4.º Idem id. id. de las casas de Expósitos.			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.....			
2.º Idem de Establecimientos penales.....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	800	800	
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
» Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....			253.706.992
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	8.000	18.000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
» Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8.435	8.435	26.435
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.....	47.534	87.130.541	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	39.596.541		87.130.541
Total general.....			367.272.533

En Madrid á 1.º de enero de 1870.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi.—V.º B.º—El Vicepresidente, Quintin Chiarlone. Sesion de 7 de enero de 1870.—La Diputacion conforme. Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacantes los cuatro estancos de Aranjuez, se hace saber al público para que las personas á quienes pueda convenir y reunan las circunstancias necesarias para su desempeño, los soliciten en el plazo de octavo dia, contando desde el que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo acompañarse á las respectivas instancias los documentos que acrediten los servicios del solicitante.

Madrid 28 de enero de 1870.—Manue Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir un espediente en averiguacion de los servicios prestados por don Miguel Cervantes y Lopez en la epidemia colérica de 1865, segun se previene en el reglamento de 30 de diciembre de 1857 para la Orden civil de la Beneficencia; he acordado señalar el plazo de quince dias, á contar desde la publi-

cacion de este anuncio en la *Gaceta* para que puedan presentarse reclamaciones en pró y en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar.

Madrid 24 de enero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Esta Academia ha examinado la única Memoria presentada al concurso de 1867, que lleva el lema ME ESPE QUE DELECTOR sobre el tema *Historia crítica de los Pósitos de España, reformas convenientes en su organizacion actual y exámen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la Sociedad.* Y haciendo justicia al mérito y á los estudios del autor, cuya competencia en este ramo de la Administracion pública es indudable, no ha juzgado oportuno adjudicarle el premio, por no hallarse dicha Memoria dentro de las condiciones del tema propuesto en el programa de 21 de junio de 1864.

Madrid 26 de enero de 1870.—El Secretario, Pedro Gomez de la Serna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 13.—En la villa de Madrid, á 24 de enero de 1870; vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador don Luis Lumberras, en representacion de la comision administradora de los bienes de don Segundo Colmenares, y de otra el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Bernardo Ansaldo, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Segundo Colmenares, sobre tercería de dominio, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Joaquin María Lopez é Ibañez. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 30 de junio del año último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la espresada sentencia apelada, por la que se absolvió á don Bernardo Ansaldo de la demanda interpuesta por la comision administradora de los bienes de don Segundo Colmenares, y se mandó continuar los procedimientos de apremio y proceder á la venta del solar embargado á instancia de don Bernardo Ansaldo para hacer pago á este de la cantidad de 686.515 rs. y 34 céntimos, sus intereses á razon de 10 por 100, multa de 6000 rs. y costas de los autos ejecutivos, y no se hizo especial condenacion de costas de los presentes. Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Florencio Rodriguez Valdés.—Alberto Santías.—Joaquin María Lopez é Ibañez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Joaquin María Lopez é Ibañez, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 24 de enero de 1870, de que certifico.—Por el Secretario Ucelay, Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, yo el Escribano de Cámara de la Sala primera en la Audiencia territorial, pongo la presente que firmo en Madrid á 1.º de febrero de 1870.—Gregorio Ucelay.—520.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma capital, se cita á junta general á los acreedores de don Isidoro Diaz Iglesias, vecino que fué de la misma, hoy su testamentaria concursada, con objeto de oír proposiciones de quita que formulará su viuda doña Bárbara Servert, promotora del juicio universal. El acto tendrá lugar el dia 14 de febrero próximo, á las tres de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa Bolsa; previniendo á los señores acreedores que se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en la junta faltando á esta formalidad.

Madrid 29 de enero de 1870.—La Torre.—516.

Don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, á instancia de doña Luisa de la Cerda, contra los herederos de don Agustin Minguñon, vecino que fué de Luzaga, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

El edificio fábrica de harinas, sito en término de Luzaga, sobre el rio Tajuña, partido judicial de Sigüenza, con todos sus accesorios, que comprende una superficie de 1923 metros 86 decímetros; tasado en 32.296 escudos.

Y una tierra de regadío, de primera clase, en el término y cerca de la fábrica espresada, al sitio que llaman el Charcazo, de haber 19 áreas y 53 centiáreas; tasada en 78 escudos 120 milésimas.

Su remate tendrá lugar simultáneamente el dia 28 de febrero próximo, á las dos de la tarde, en este Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, y en el de la ciudad de Sigüenza; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, á rebajar cargas; que para tomar parte en la licitacion los postores depositarán previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1000 escudos en metálico, que será devuelta concluido el acto, escepto la del rematante, que quedará en garantía de su obligacion, y que las fincas se adjudicarán al que resulte mejor postor en uno ú otro Juzgado, y en caso de ser igual la postura al que lo sea en esta capital.

Dado en Madrid á 29 de enero de 1870.—Julian M. Pardo.—Luis Lopez.—519.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrondada por el Escribano que suscribe, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por óbito de doña Encarnacion Vivanco, natural de Valencia, de estado soltera, de 33 años, que habitó en la calle del Rubio, número 45, cuarto princi-

pal, y falleció abintestato en esta poblacion el 24 de mayo del año último, para que en el término de 30 dias, se presenten á deducirle.

Madrid 28 de enero de 1870.—Gerónimo Montesinos.—517.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se convoca á junta general de acreedores del concurso voluntario del difunto don Elías Aquino, y cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 18 de enero de 1870.—El Escribano actuario, Antonio García.—521.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de autos ejecutivos y para pago del acreedor ejecutante, se sacan á pública subasta las siguientes.

Fincas en la villa de Parla y de Pinto.

Una tierra en la ermita de San Roque y Manzanos, camino de Valdemoro, con una hectárea, 65 áreas y 82 centiáreas, tasada en 1210 escudos, 833 milésimas.

Otra tierra en el camino de Valdemoro, con 44 áreas y 68 centiáreas, en 130 escudos 499 milésimas.

Otra en la Losada, en la carretera vieja de Toledo, con una hectárea, 2 áreas y 16 centiáreas, en 193 escudos 979 milésimas.

Otra en Gilverde, con una hectárea, 47 áreas y 9 centiáreas, en 257 escudos 550 milésimas.

Otra en el camino de Valdemoro, con 70 áreas y 30 centiáreas, en 267 escudos 825 milésimas.

Otra en el camino de los Prados, con 64 áreas y 3 centiáreas, en 149 escudos 660 milésimas.

Una casa en Parla, calle del Arenal, número 14, con 165 centiáreas, en 426 escudos 442 milésimas.

Una tierra en el camino de Cubas, con 33 áreas, en 48 escudos 201 milésimas.

Otra en Torrepozuela, en su vereda, con una hectárea, 25 áreas y 75 centiáreas, en 183 escudos 578 milésimas.

Otra en la Soledad con 36 áreas y 2 centiáreas en 178 escudos 925 milésimas.

Otra en el camino de Pinto, con una hectárea, 3 áreas y 9 centiáreas, en 361 escudos 200 milésimas.

Otra tambien en el camino de Pinto, con 33 áreas y 94 centiáreas, en 138 escudos 826 milésimas.

Otra en el camino de Griñon, con 95 áreas y 6 centiáreas, en 416 escudos 250 milésimas.

Otra en el camino de Valdemoro, con 86 áreas y 42 centiáreas, en 113 escudos 525 milésimas.

Una viña en el camino de Griñon, con 1003 cepas y 29 olivos, en 269 escudos 175 milésimas.

Otra viña en el camino de Segovia, con 741 cepas y 10 olivos, en 269 escudos 350 milésimas.

Una tierra en la Alcantueña, con 39 áreas y 83 centiáreas, en 58 escudos 166 milésimas.

Otra en la Cañada, término de Pinto con 85 áreas y 60 centiáreas, en 300 escudos.

Otra tambien en la Cañada, término de Pinto, con 34 áreas y 24 centiáreas, en 20 escudos.

Y otra en los Acedinos, con 67 áreas y 18 centiáreas, en 176 escudos 550 milésimas.

Las veinte referidas fincas, cada una de por sí, se rematarán simultáneamente en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y de Gatafe, á la una de la tarde del 4 de marzo próximo, hasta cuyo dia estarán los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, y aquellas se enseñarán por el administrador judicial don Ventura Bermejo, vecino de Parla.

Madrid 29 de enero de 1870.—El actuario, Cayetano Sola.—518.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Mercedes Torrijos y Loso, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el dia 2 de junio último, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirle en legal forma al juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario y en el que tan solo se ha presentado hasta hoy su hijo legítimo Julian Blanco Torrijos; apercibidos que de no verificarle, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de enero de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias á José Diaz Curqueja y Felipa Barreño Ruiz, para que comparezcan en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tienen prestada en causa que se sigue por raptor; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 16 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias al joven Marcelo Triguez, vecino que fué de Brunete, y mancebo del cirujano don Indalecio Martinez, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa por muerte de don Mariano Alcázar; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 17 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta e arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y la Administracion de aquel Sitio el dia 7 del próximo mes de febrero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.